

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 19 de 2021

05001-41-05-001-2021-00257-00

En el proceso ordinario, encuentra el despacho que previo a verificar si se acredita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, necesario resulta entrar a determinar si este Despacho Judicial cuenta con competencia para conocer del presente asunto.

En este sentido entonces, necesario es revisar lo previsto por el artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reza:

“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Una vez observada la norma en cita de cara a los elementos propios que se ventilan al interior del presente asunto, se encuentra por parte de este despacho judicial que las pretensiones de la demanda superan la suma dineraria equivalente a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se pasa a explicar.

Dentro del presente proceso ordinario, la demandante a través de documento 06Subsanacion estima sus pretensiones en \$24.451.022, cifra que supera el límite de 20 smlmv para el año 2021 (\$18.170.520).

Al respecto debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 30 de abril de 2021, que se constituye en el hito para cuantificar las pretensiones, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, que resulta aplicable en materia laboral y de la seguridad social, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) para que conozcan del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHIVITA contra ASEM AL SAADI, en atención a que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerla en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 103 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **20 DE AGOSTO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria